



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CUM/A-10-2025**, derivado del expediente CT-VT-A/45-2020.

**INSTANCIA VINCULADA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de junio de dos mil veinticinco**.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El diecinueve de mayo de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio **0330000159820**, en la que se requirió lo siguiente:

*“1. Se solicita la información respecto a los curriculums vitae de Roberto Giacomán Gidivy, María de Lourdes Hernández Manzano Director y Enlace Administrativo respectivamente, ambos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica Saltillo y sus respectivos comprobantes de grados académicos y experiencia laboral. 2. Se solicita el proceso de designación de Roberto Giacomán Gidi, como Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo. 3. Se solicita la descripción de la exposición de motivos de la transferencia de Roberto Giacomán Gidi ya que antes del 1 de septiembre de 2019 se desempeñaba como titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Torreón, así como los eventos de colaboración con instituciones académicas y firmas de convenio promovidos por éste durante su gestión en el periodo del 1 de septiembre de 2019 al 29 de febrero de 2020. 4. Se solicita el proceso de designación de María de Lourdes Hernández Manzano como Enlace Administrativo de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Así mismo, el oficio ante los Foros o Colegios de Abogados o algún aviso o difusión o convocatoria abierta y frecuencia de estos ante la sociedad jurídica para concursar por dicha plaza. 5. Se solicita la descripción de la exposición de motivos de la transferencia de María de Lourdes Hernández Manzano ya que antes del 15 de octubre de 2019 se encontraba laborando en la Casa de la Cultura Jurídica en Torreón, así como las funciones que realizaba y los resultados tangibles del 16 de octubre al 30 de noviembre de 2019, antes de ascender al cargo de Enlace Administrativo. 6. Relación filial o vínculo personal o familiar de la trabajadora María de Lourdes Hernández Manzano y el trabajador Roberto Giacomán Gidi, ambos adscritos en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, amigos íntimos o cualquier*

*relación familiar. 7. Se solicita a la unidad de transparencia y acceso a la información, Reporte de actividades y resultados logrados en cada uno de los meses de septiembre de 2019 a enero 2020, así como el listado con fecha y acuerdos de las reuniones realizadas con Universidades y sus escuelas de derecho, pública y privadas, con Asociaciones de abogados o similares, reuniones y minutas oficiales y oficios institucionales con los acuerdos y asuntos que logro con la comunidad judicial de la ciudad de Saltillo. 8. Listado de visitas y actividades tangibles con instituciones públicas o privadas que tengan relación con la sociedad en general y sobre todo que estén actuando en contra de la violación de los Derechos Humanos y de la impartición de justicia. 9. Estadísticas de acceso y visita a las actividades que realizó la Casa de la Cultura Jurídica de septiembre de 2019 a enero 2020. 10. Se solicita a la unidad de transparencia y acceso a la información, listas de asistencia de Roberto Giacomán Gidi, verificadas por cualquier medio fidedigno y en especial los lunes, miércoles y viernes por su asistencia en sus funciones y horarios laborales. 11. Se solicita proceso de contratación (en caso de ser por concurso público sumario empresas participantes) y contrato respectivo para empresa que presta el servicio de vigilancia de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo para el ejercicio 2020. 12. Se solicita proceso de contratación (en caso de ser por concurso público sumario empresas participantes) y contrato respectivo para empresa que presta el servicio de limpieza y jardinería de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo para el ejercicio 2020”. [sic]*

**II. Resolución del Comité de Transparencia en la que se reservó información.** En sesión de **diecisiete de junio de dos mil veinte**, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-45-2020<sup>1</sup>, en la que, en lo que atañe al pronunciamiento en esta determinación, se expuso lo siguiente:

*[...]*

**SEGUNDO. Análisis de fondo. [...]**

**3. Información reservada.**

*En el punto 11 de la solicitud, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica informa que se localizaron que durante el 2020 (enero-mayo), se celebraron tres contratos relativos a servicios de vigilancia para dicha sede, los cuales derivan de adjudicaciones directas y no de concursos públicos sumarios. Asimismo, estima reservar el contenido de los contratos de vigilancia **4519002342**, **4520000637** y **4520000708** de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley*

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-08/CT-VT-A-45-2020.pdf>



### *General de Transparencia.*

*En ese sentido, es conveniente recordar los argumentos expuestos en la clasificación de información CT-CI/A-3-2020 y su cumplimiento CT-CUM/A-9-2020, en los cuales se señaló que la publicidad de la información relativa a la 'Descripción General de los Servicios' o 'Descripción General', el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas que se puedan encontrar en cada uno de los inmuebles y que por ello debe clasificarse como información reservada; por tanto, este Comité estima que deben reservarse los contratos simplificados a que se refiere la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.*

*Lo anterior se considera de esa forma, porque si los referidos contratos simplificados de seguridad contienen la información que, en su conjunto, permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los propios inmuebles, es claro que la divulgación de cualquier dato sobre esos documentos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público, sino, en general, de cualquier persona, por lo que, ante ello, no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información; de ahí que en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, se determina que los contratos simplificados de seguridad, en su totalidad, constituyen información reservada.*

*Así, atendiendo a las consecuencias de la difusión de los datos contenidos en los contratos, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o, incluso, su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.*

*En ese sentido, en términos del artículo 104 de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información relativa a los contratos simplificados de seguridad solicitados, pues como quedó antes precisado, implicaría una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de las Casas de la Cultura Jurídica este Alto Tribunal, lo que es acorde con el criterio sostenido en el expediente CT-CI/A-3-2020; en consecuencia, se clasifican como información temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.*

*Es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo, y 109, de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de la materia, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, se debe indicar el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.*

*En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los contratos simplificados, ya que se relacionan con las medidas de seguridad que se llevan a cabo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en los edificios de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que el plazo de reserva de la información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.*

*(...)*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información.*

**SEGUNDO.** *Se confirma la inexistencia de la información referida en los puntos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, en los términos precisados en el apartado 2 del segundo considerando de la presente resolución.*

**TERCERO.** *Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución.*

**CUARTO.** *Se confirma la reserva temporal de los contratos simplificados materia de análisis en el apartado 3 del considerando segundo de esta resolución.*

**Notifíquese [...].”**

**III. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.** Mediante oficio CT-121-2025, enviado por correo electrónico el veintiocho de abril de dos mil veinticinco, la Secretaria de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución antes transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.



**IV. Informe de la DGCCJ.** El Subdirector General de la DGCCJ, mediante oficio número DGCCJ-507-2025, de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, informó lo siguiente:

[...]

*Al respecto, se precisa que la información materia de pronunciamiento, consiste en el contenido de los contratos simplificados de seguridad número **4519002342**, **4520000637** y **4520000708**, celebrados en la Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en Saltillo, en 2020, los cuales fueron materia de la solicitud de información con el folio 03300000159820.*

*En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 104, párrafo tercero, 106, párrafo segundo, 107 y 112, fracción V de la Ley General de Acceso a la Información Pública (Ley General), me permito hacer de su conocimiento que, atendiendo la solicitud de ese órgano colegiado, esta DGCCJ estimó necesario, solicitar la opinión de la **Dirección General de Seguridad (DGS)**, como instancia con los conocimientos e información técnicos necesarios de este Alto Tribunal, para identificar aquella información contenida en los contratos de seguridad con número **4519002342**, **4520000637** y **4520000708**, que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de las personas servidoras públicas que laboran en las CCJ y las personas asistentes, dando respuesta a través del oficio número DGS-285-2025, el cual se adjunta al presente como **ANEXO UNO**, del que se destacan las siguientes consideraciones:*

*‘...esta Dirección General de Seguridad en ejercicio de los conocimientos técnicos necesarios para identificar los elementos que podrían poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, estima que el plazo de reserva de la información consistente en tres contratos de servicio de vigilancia de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo sea ampliado toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación, lo anterior con fundamento en los artículos 102, 104 párrafo tercero, 106 párrafo segundo, 110, 112 fracción V y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 8 fracción XX y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, ROMA) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015).*

*Lo anterior, en el entendido de que divulgar los tres contratos relativos al servicio de vigilancia 4519002342, 4520000637 y*

*4520000708 celebrados desde enero a mayo de dos mil veinte, podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es necesaria para garantizar la seguridad de las personas, entre ellos los Ministros y las Ministras de este Alto Tribunal, ya que al proporcionar esa información se daría a conocer la capacidad de reacción y el estado de fuerza con que cuenta esta Corte en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida tanto de las personas servidoras públicas como de las que se encuentran en los edificios de este Alto Tribunal.*

*En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, [...] Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 104, 106 y 107 de la Ley General [...].*

*De lo previamente citado, se advierte que los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia podrán ampliar el periodo de reserva mediante la aplicación de una prueba de daño a través de la cual se deberá justificar que la divulgación de la información consistente en los tres contratos relativos al servicio de vigilancia 4519002342, 4520000637 y 4520000708 celebrados desde enero a mayo de dos mil veinte representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.*

*En tal sentido, a efecto de motivar la ampliación del plazo de reserva de la información relativa a los tres contratos relativos al servicio de vigilancia 4519002342, 4520000637 y 4520000708 celebrados desde enero a mayo de dos mil veinte, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:*

*La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.*

*De acuerdo con lo referido en el presente oficio, la difusión de los contratos relativos al servicio de vigilancia, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que esa información podría poner en riesgo la vida y/o seguridad tanto los servidores públicos (incluyendo las Ministras y los Ministros), así como de las personas que se encuentren dentro de los inmuebles de este Alto Tribunal.*

*Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta esta Suprema Corte para salvaguardar la seguridad en los edificios, por lo que también se puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentran en los inmuebles de este Alto Tribunal.*



*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general.*

*Toda vez que dar a conocer la información relacionada con los tres contratos relativos al servicio de vigilancia **4519002342**, **4520000637** y **4520000708** celebrados desde enero a mayo de dos mil veinte, conllevaría a que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que se implementan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consecuentemente, reflejaría la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con la que se cuenta en este Alto Tribunal, por lo que, al superar el interés público de que se conozca, es viable amplíe la reserva de esta información.*

*La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.*

*La reserva de la información es proporcional dado que su difusión comprometería las funciones y estrategias de seguridad que se implementan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y consecuentemente, pondría en riesgo la vida o integridad de los servidores públicos y de las personas que se encuentran dentro de los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarla, se garantizaría la salvaguarda de la seguridad, la salud y en consecuencia, la vida tanto de personas servidoras públicas como de las personas que se encuentran dentro de los inmuebles de esta Corte.*

*Por lo anterior, y conforme a lo resuelto previamente por el Comité de Transparencia en el caso en particular, esta unidad administrativa considera que el plazo de reserva de la información contenida en los contratos de seguridad y de videovigilancia de 2017 a marzo de 2020 tiene que ser ampliada, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.*

*Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...’ (sic).*

*En ese contexto, considerando los argumentos esgrimidos por la DGS, como área normativa experta en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracciones I y II, de la Ley General, me permito hacer de su conocimiento que al día de hoy **subsisten** las causas que dieron origen a la clasificación de la información, de la cual ese Comité de Transparencia declaró su reserva en la resolución dictada en el expediente **CUMPLIMIENTO CT-VT/A-45-2020**, por lo que esta DGCCJ, estima que se cuenta con los elementos suficientes para que el plazo de reserva de la información sea ampliado.*

**Plazo de ampliación de reserva:** De conformidad con el artículo 104, párrafo tercero de la Ley General, se considera que el plazo

*de ampliación para el periodo de reserva de la información sea de **cinco años**, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.*

*Cabe precisar que, la información contenida en el contrato simplificado de seguridad número **4519002342**, ya fue materia de ampliación del periodo de reserva por un plazo de cinco años, a través de la resolución dictada en el expediente **CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-3-2025-II** derivado de los expedientes CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II, el 23 de abril de 2025.*

*Finalmente, se precisa que esta Dirección General, se encuentra atenta a la determinación que se emita en relación con el oficio **DGCCJ-308-2025**, de 11 de marzo de 2025 (**ANEXO DOS**), que se hizo llegar a la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información Judicial, en caso de generarse algún procedimiento especial por parte del órgano colegiado correspondiente, respecto de la información de los concursos públicos sumarios del servicio de vigilancia, toda vez que, a la fecha, el AGA VII/2024, no señala excepción de la publicación de la información relativa a los procedimientos de contratación de servicios de protección y vigilancia, realizados a través de concurso público sumario por las CCJ; la cual pudiera repercutir sobre la presente clasificación, en atención a que el citado Acuerdo General dispone la publicación de diversa documentación (convocatoria/bases del procedimiento y sus anexos) que contiene información como, Número de elementos; turno, lugar de prestación del servicio, equipo, consignas, horario y, por su parte, el Comité de Transparencia, determinó que la divulgación de dicha información pudiera representar un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones de las CCJ, como es el caso en cuestión.*

*[...].”*

**V. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo de dos mil quince (Ley General de Transparencia) y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-10-2025 y remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que comunicó mediante oficio CT-144-2025, de esa misma data.



## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el DOF el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la **abrogación** de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto establecen que los **procedimientos iniciados** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) **con anterioridad a su entrada en vigor**, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las **disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se compone por diversas etapas, las cuales, genéricamente, inician con la presentación de la solicitud, continúan con los trámites a cargo de la Unidad de Transparencia, con la posibilidad de participación del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada que realicen las instancias competentes y, en su caso, con la impugnación ante el INAI de la

respuesta otorgada por el sujeto obligado del orden federal.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de mayo de dos mil veinte, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis.** En la solicitud que da origen a este asunto, entre otras cuestiones, se pidió información referente a tres contratos simplificados relativos a servicios de vigilancia de la Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en Saltillo, Coahuila, (4519002342, 4520000637 y 4520000708), celebrados durante el año 2020 (enero-mayo).



Como se advierte de los antecedentes, en seguimiento de esa solicitud, en la resolución CT-VT/A-45-2020 de diecisiete de junio de dos mil veinte, se determinó que de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, dichos contratos debían reservarse, porque la divulgación de cualquier dato sobre esos documentos representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en instalaciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no solo de cualquier persona servidora pública, sino, en general, de cualquier persona, por lo que, ante ello, no podía prevalecer el interés particular de la persona solicitante.

Debido a que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, se requirió a la DGCCJ para que se pronunciara sobre la vigencia de dicho plazo, o bien, si procedía la desclasificación.

Al respecto, la DGCCJ estimó necesario pedir la opinión de la Dirección General de Seguridad (DGS) de este Alto Tribunal, pues consideró que es la instancia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para identificar aquella información cuya divulgación pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de la CCJ en Saltillo, Coahuila, contenida en los contratos de seguridad números 4519002342, 4520000637 y 4520000708.

En ese sentido, la DGS informó que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación de la información como reservada, pues, en esencia, sostuvo que divulgar los tres contratos relativos a los servicios de vigilancia podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es necesaria para garantizar la seguridad de las personas, ya que de proporcionar esa información se daría a conocer la capacidad de reacción y el estado de fuerza con que cuenta esta Suprema Corte en cada uno de los inmuebles, sus procedimientos, normas de operación, planeación, ejecución y actividades normales o extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida

tanto de las personas servidoras públicas como de las personas que se encuentren en los edificios de este Alto Tribunal.

Lo anterior, lo sustentó en los artículos 102, 104, párrafo tercero, 106, párrafo segundo, 110, 112, fracción V, y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco; 8, fracción XX, y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA); 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015

En principio, atendiendo a lo informado por la DGCCJ a la Secretaria de este Comité de Transparencia, mediante oficio DGCCJ-507-2025, de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se precisa que respecto del contrato simplificado de seguridad 4519002342, este Comité ya se pronunció en la resolución del expediente CT-CUM/A-3-2025-II (derivado del diverso asunto CT-CUM/A-9-2020), sesionado el veintitrés de abril de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

Lo anterior, ya que el expediente citado —CT-CUM/A-9-2020—, derivó del diverso asunto CT-CI/A-3-2020 que se formó a partir del expediente del índice de la Unidad General de Transparencia UTA/0078/2020 y éste, a su vez, de la solicitud registrada bajo el folio 0330000040320, en la que se requirieron los contratos de seguridad y de videovigilancia celebrados por este Alto Tribunal del año dos mil diecisiete a la fecha en que se recibió la solicitud (treinta de enero de dos mil veinte).

Así, en dicho asunto, la Dirección General de Recursos Materiales, como área vinculada, informó que de una búsqueda realizada en sus registros identificó un listado de contratos simplificados elaborados a petición de las Casas de la Cultura Jurídica que correspondían al objeto de la solicitud, el cual remitió como Anexo 1.

De la revisión a dicho anexo, se aprecia que obran múltiples contratos simplificados, entre los que se encuentra el número 4519002342, respecto

<sup>2</sup> Consultable en el link siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-05/CT-CUM-A-3-2025-II.pdf>.



del cual se emitió pronunciamiento en el asunto CT-CUM/A-9-2020, en el sentido de clasificar la información como reservada en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, pues se dijo que divulgarla supondría poner en riesgo la estrategia de seguridad institucional.

Luego, dado que estaba próximo a vencer el plazo de reserva antes citado, en el expediente CT-CUM/A-3-2025-II, se determinó ampliar el periodo de reserva por un plazo de cinco años; de ahí que se reitera lo ahí resultado por este Comité en cuanto a la ampliación de reserva del contrato simplificado de seguridad 4519002342.

No obstante, se precisa que el área vinculada, DGCCJ, debe considerar los instrumentos que ya fueron materia de reserva en otras resoluciones para efectos del índice de información reservada.

Por otra parte, para el análisis correspondiente a los restantes contratos: 4520000637 y 4520000708, se tiene en cuenta que conforme a los artículos 100<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y 97<sup>4</sup> de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 17<sup>5</sup> del Acuerdo General de

<sup>3</sup> **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>4</sup> **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

<sup>5</sup> **Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General.”

Administración 5/2015, las personas titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada son las responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, de conformidad con lo que establece el artículo 32, fracciones VIII, X, XI y XVIII<sup>6</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la DGCCJ es el área que sigue siendo competente sobre la información que nos ocupa.

En ese sentido, la DGS, a petición de la DGCCJ, emitió un informe en el que comunicó que de divulgar los contratos relativos al servicio de vigilancia — 4520000637 y 4520000708— podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se tiene en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es necesaria para garantizar la seguridad de las personas, ya que de proporcionarla se daría a conocer la capacidad de reacción y el estado de fuerza con que cuenta esta Corte en cada uno de sus inmuebles.

Con base en lo anterior, la DGCCJ comunicó que en términos del artículo 104, fracciones I y II<sup>7</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservara la información requerida en la solicitud de origen.

Ahora bien, se precisa que si bien el área requerida, para fundamentar

<sup>6</sup> “**Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;

(...)

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;

XI. Firmar los contratos que suscriba el Oficial Mayor, en la materia de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;”

[...]

<sup>7</sup> “**Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

[...].”



su argumentación citó numerales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco, como se dijo en el primer considerando de esta resolución, la ley aplicable a este asunto es la Ley General de Transparencia anterior; de modo que el análisis de esta resolución se hará con base en los artículos correlativos de esa ley.

Establecido lo anterior, acorde con lo argumentado por la DGCCJ, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información relativa a los contratos simplificados de seguridad números 4520000637 y 4520000708, pues su difusión podría poner en riesgo seguridad e inclusive la vida de las personas servidoras públicas que laboran en la CCJ, así como de las personas que se encuentren dentro de los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En efecto, se actualiza la hipótesis de reserva señalada, pues la divulgación de la información referida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues supondría un riesgo para la seguridad, incluso para la vida de las personas servidoras públicas que laboran en la CCJ, así como de las personas que se encuentren dentro de los inmuebles de este Alto Tribunal, de modo que ese riesgo supera el interés público en la publicidad de esa información.

En este sentido, la reserva de los datos que nos ocupa representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, al considerarse la trascendencia de los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la seguridad e inclusive la vida de las personas que pudieran encontrarse en instalaciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no solo de cualquier persona servidora pública, sino, en general, de cualquier persona.

En consecuencia, se considera que aún no es viable la divulgación de los datos que fueron materia de reserva en la resolución CT-VT/A-45-2020.

Con base en las consideraciones aquí expuestas, de conformidad con los artículos 101, penúltimo párrafo<sup>8</sup>, y 113, fracción V<sup>9</sup>, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el periodo de reserva de la información relativa al contenido de los contratos simplificados de seguridad números 4520000637 y 4520000708, celebrados en la CCJ en Saltillo, Coahuila, en el año dos mil veinte, que fueron materia de la solicitud de información con el folio 03300000159820.

Acerca del plazo por el que se ampliará la reserva de la información, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ser hasta por cinco años.

Como se argumentó, en el caso se estima que prevalecen las causas que dieron origen a la reserva de la información relativa a los contratos simplificados de seguridad números 4520000637 y 4520000708, por lo que se estima justificado que la reserva de esa información se amplíe por **cinco años**, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente, siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad del artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

**Notifíquese** a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

---

<sup>8</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

(...)

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

(...)."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

AGU/RDG

hWTSrBiUvvTT72M1pvtPZhi5wI8nx+fNgfXIJIB2Zu0=